

CG 18/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARTIDO** INICIADO AL NUEVA ALIANZA. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 09/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 09/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Nueva Alianza; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Nueva Alianza, el acuerdo CG 09/2012, mediante oficio número IET-SG-126-7/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Nueva Alianza, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.
- **II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Nueva Alianza, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 09/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.
- **III.** De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:
- A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 09/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 09/2012, se emplazó debidamente al Partido Nueva Alianza, mediante oficio IET-SG-126-7/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3, del presente acuerdo, el Partido Nueva Alianza, contestó en tiempo.

V Una vez referido lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos, para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador, no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar, hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos, respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento, y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración

definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior, criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VI. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Nueva Alianza, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

Primeramente, es conveniente dilucidar si es posible subsanar las irregularidades imputadas y observadas al Partido Nueva Alianza, durante el procedimiento de revisión respectivo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, y en su caso, si con lo expuesto por el presunto infractor se solventa dicha irregularidad.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se considera que no es posible subsanar la irregularidad imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello por las razones y consideraciones siguientes:

Como ya ha quedado asentado en el considerando V, de la presente resolución, el procedimiento de fiscalización de informes, en este caso anual, es uno sólo, constante de dos etapas, al final de las cuales, precluye el derecho de las partes de realizar los actos que deben verificarse durante dichas etapas, de tal suerte, que en el caso concreto, la irregularidad que se analiza fue observada al Partido Nueva Alianza, mediante oficio IET-CPPPAF-94/2012, notificado el veinticinco de abril del presente año, dándole a dicho partido político diez días para subsanar la

irregularidad referida; por lo cual, el diez de mayo del año en curso, el Partido Nueva Alianza, presentó escrito alegando lo que a su derecho convino en ese sentido, sin tenérsele por subsanada la irregularidad apuntada, tal y como consta en la parte del correspondiente dictamen.

En este orden de ideas, es claro, que durante el periodo señalado por la ley para subsanar irregularidades, no se aportaron los documentos o se vertieron argumentaciones idóneas a tal efecto, por lo cual, precluyó el derecho del instituto político de referencia para hacerlo. En ese sentido, no es posible subsanar irregularidades durante el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de los dictámenes aprobados con motivo de la presentación de informes. en este caso anuales, ya que en esta etapa solamente se pueden esgrimir argumentos y ofrecer pruebas tendientes a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización, si se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos, o si se estuvo ante la imposibilidad insalvable, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con los requerimientos mencionados, lo cual no se actualiza en el caso concreto, es por tal cuestión que resulta evidente la imposibilidad de poder subsanar las irregularidades o errores detectados durante el respectivo procedimiento de revisión de informes, ya que en su momento se agotó la garantía de audiencia a que tiene derecho el Partido Nueva Alanza, considerar lo contrario. implicaría dar una segunda oportunidad de solventación, lo cual es contrario al procedimiento, dado que el cumplimiento los plazos y términos en materia de fiscalización de partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, no puede quedar a la voluntad, ni de la autoridad, ni de los institutos políticos.

Por lo anterior, se establece que la actividad de este órgano administrativo electoral, durante la presente etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentra acreditada la infracción imputada.

Imputación marcada con el número 1.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observo la falta de documentación comprobatoria en algunas pólizas cheque, así como facturas que no corresponden a la actividad mostrada en las pólizas y documentación incompleta, de acuerdo a los establecido en la normatividad vigente, a continuación se describen:

						CANTIDAD	DESCRIPCION	DOCTOS QUE
No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	OBSERV ADA		ANEXA
							FALTA FIRMA DEL	POLIZA Y
							BENEFICIARIO EN	RECIBO
				SEBASTIAN			POLIZA DE	FIRMADA POR
				RODRIGUEZ	APOYO		CHEQUE Y	BENEFICIARIO Y
1	10/02/2011	CH-11	910	MENDIETA	ECONOMICO	3,300.00	RECIBO.	COPIA IFE
							FALTA LA FIRMA	POLIZA Y
					DESARROLLO		DEL BENEFICIARIO	RECIBO
				HORACIO	DE ACTIVIDADES		EN POLIZA DE	FIRMADA POR
	04/MAY/20			MUÑOZ	ADMINISTRATIVA		CHEQUE Y	BENEFICIARIO Y
2	11	CH-57	189	FLORES	S	2,500.00	RECIBO.	COPIA IFE
3	02/02/2011	Ch-3	902	MARIA	APOYO	1,000.00	ES ILEGIBLE LA	COPIA DE IFE Y

<u> </u>	I		I	LEONOR	ECONOMICO		I COPIA DE	RECIBO
				NICOLAS BENITEZ	ECONOMICO		CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VERIFICARLA CON FIRMA DEL RECIBO.	FIRMADO POR BENEFICIARIO
4	02/05/2011	CH-5	135	MARIA JACINTA ROSA MORA MORA	A POY O ECONOMICO	500.00	FALTA SOLICITUD DE APOYO AL PARTIDO, FALTA RECIBO DE COBRO Y FALTA IDENTIFICACION IFE PARA RECIBIR CHEQUE.	FALTA LA SOLICITUD DE APOYO REALIZADA AL PARTIDO, EL RECIBO DE COBRO Y LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA COTEJAR FIRMA. SOLO ANEXA POLIZA LA POLIZA DE CHEQUE.
5	14/09/2011	CH-41	508	DA NIEL HERNA NDEZ ZEMPOA LTECA TL	A POY O ECONOMICO	1,500.00	FALTA FIRMA EN POLIZA DE CHEQUE, FALTA FIRMA EN EL RECIBO Y FALTA LA IDENTIFICACION OFICIAL IFE PARA COTEJAR FIRMA.	POLIZA DE CHEQUE,, RECIBO DE COBRO Y COPIA DE IFE
6	26/09/2011	CH-80	540	HORACIO MUÑOZ FLORES	A POY O ECONOMICO	2,500.00	FALTA FIRMAR LA POLIZA DE CHEQUE, FALTA FIRMAR EL RECIBO DE PAGO, E INTEGRAR LA SOLICITUD DE APOYO AL PARTIDO.	POLIZA DE CHEQUE, RECIBO DE COBRO Y SOLICITUD AL PARTIDO DE APOYO Y COPIA IFE
7	31/05/2011	4-Dr		MARIO ALBERTO CRUZ DIAZ	LLANTAS AVANTE	4,800.00	2 LLANTAS 245-45- R18, NO CORRESPONDE LA MEDIDA AL VEHICULO ASIGNADO XUC- 9872 CHEVY, FACTURA 2753	COPIA DE CONTRATO COMODATO Y BITACORA DE VEHICULO
8	31/05/2011	6-Dr		VIRIDIANA CALVA CORDOBA	LLANTAS AVANTE	4,200.00	2 LLANTAS 245-45- R18, NO CORRESPONDE LA MEDIDA AL VEHICULO ASIGNADO XUE- 4313 POINTER, FACTURA 2752	COPIA DE CONTRATO COMODATO Y BITACORA DE VEHICULO
9	19/10/2011	3-Dr		VIRIDIANA CALVA CORDOBA	ARAVA	625.00	CONCEPTO DE ALIMENTOS FALTA COMPROBAR DICHA CANTIDAD	COPIA DE FACTURAS DE COMPROBACION DE GASTOS Y SOLICITUD DE DE REVISION DE DOCTOS.
10	31/05/2011	6-Dr		VIRIDIANA CALVA CORDOBA	APOYO ECONOMICO A SEBASTIAN RODRIGUEZ MENDIETA	300.00	LA FIRMA NO CORRESPONDE A LA PERSONA QUE RECIBIO EL APOYO	RECIBO DE COBRO Y COPIA IFE
11	30/09/2011	2-Dr		ALFONSO LUCIO TORRES	A POYOS ECONOMICOS	4,500.00	NO HAY COMPROBANTES.	RECIBOS DE COBRO, SOLICITUD AL

EL ESTADO DE CHEQUI CUENTA DEL MES RECIBO							PARTIDO Y COPIA DE IFE
TOTAL	12	06/07/2011	331		1,500.00	EL ESTADO DE CUENTA DEL MES DE JULIO QUE ESTE CHEQUE FUE COBRADO, PERO NO ANEXAN REGISTRO CONTABLE NI COMPROBACION	POLIZA DE CHEQUE, RECIBO DE COBRO Y COPIA DE IFE
27,225.00				TOTAL	07.005.00		

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

CONTESTACION A LA OBSERVACION:

Referente a este punto 1 de su cuadro de observaciones, me permito anexar y aclarar lo que a continuación manifiesto:

- 1- Respecto a los puntos 1,2,3,4,5,6 y 10 de este punto 1 de su citado cuadro de observaciones, donde manifiesta su observación que falta firma del beneficiario en la póliza cheque, falta firma en el recibo y falta identificación oficial IFE para cotejar la firma; en este acto anexo firma legible en las copias de las pólizas de los beneficiarios de los cheques expedidos y copias de la credencial de elector, por lo que solicito tener a bien por solventar la observación con la presentación de la información y complementación de la misma. (no solventa el punto 1 ya que presenta copias de la póliza y recibos firmados y no los documentos originales \$ 3,300.00, no solventa el punto 4 ya que no presenta la solicitud de apoyo y copia de credencial de elector \$ 500.00)
- 2- Referente a los puntos 7 y 8 del punto 1 de su citado cuadro de observaciones, me permito aclarar que erróneamente la bitácora de mantenimiento fue requisitada con los datos de la unidades que tenemos en comodato por parte de este Instituto Electoral, mas sin embargo la unidad a las que se le realizaron los mantenimiento fue a otra unidad misma que tiene en comodato nuestro Partido; se anexa contrato en comodato de la unidad, así como las respectivas bitácoras de mantenimiento; por lo que solicito dar por solventada la observación con la aclaración y presentación de la documentación complementaria.
- 3- Al respecto del punto 9 de este citado punto 1, me permito aclara que la información comprobatoria registrada contablemente tal como lo contempla la póliza 3 Dr de fecha 19 de octubre de 2011, se encuentra en su totalidad en la información presentada inicialmente mediante el oficio NA/CF-09/2012; así como me permito anexar copia simple de la citada información que da un total de \$ 14,601.51 (catorce mil seiscientos un pesos 51/100) con su respectivo folio parea su cotejo, se giro oficio NA/CF-012/2012, solicitando el acceso para poder corroborar en la información contable original misma que tienen en su poder, para efecto de corroborar lo expuesto en este punto. Por lo que solicito tener a bien por solventar la observación de este punto de su cuadro de observaciones.

- 4- Referente al punto 11 de su citado cuadro de observaciones, me permito anexar la documentación original correspondientes en recibos de apoyos, con sus respectivas solicitudes y copias de credencial de elector; por lo que solicito tener a bien en solventar la observación con la presentación de la documentación comprobatoria.
- 5- Referente al punto 12 de su cuadro de observaciones de este punto 1, manifiesto y aclaro que si se encuentra registrado contablemente en la información presentada a esta autoridad electoral, mas sin embargo aclaramos y anexamos copia simple de la información referida a efecto de corroborar que el citado cheque se expidió a nombre de Celestina Galicia Xolocotzi, con fecha 28 de junio de 2011, con número de folio del 000333 al folio 000336, mismo que en este acto se anexa copias de póliza y documentación comprobatoria de los citados folios. Por lo que solicito tener a bien por solventar la observación con la aclaración respectiva.

El Partido Nueva Alianza, presenta documentación comprobatoria así como las aclaraciones correspondientes, solventando la cantidad de \$ 23,425.00 y quedando sin subsanar la cantidad de \$3,800.00, dando cumplimiento parcial a los artículos 59 y 93 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil doce, por el cual el Partido Nueva Alianza, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, esgrime los argumentos siguientes:

CONTESTACIÓN

Respecto al punto 1 de su cuadro de observaciones del dictamen emitido con fecha 25 de mayo de 2012 y con número de acuerdo CG 09/2012, manifestamos que la información motivo de la presunta sanción al pretender aplicar a nuestro partido es carente de sustento legal ya que la información comprobatoria motivo de su observación, misma que se encuentra en su poder se encuentra requisitada en su totalidad tal como lo tiene contemplado la normatividad relativa a la fiscalización, más sin embargo en este acto se anexa nuevamente copia ya que la información original se encuentra en su poder, mismo que solicito se pueda corroborar la póliza cheque 00910 de Sebastián Rodríguez Mendieta, por concepto de apoyo económico con número de folio 0550 al 0555, cabe aclarar que dicha contestación se presentó en la solvantación (sic) en tiempo y forma anexando la misma información entregada por este instituto político.

Por lo que solicito en este sea solventada y sea modificada la conclusión de este punto 1 ya que la información se encuentra requisitada en su totalidad y que el pretender imponer una sanción seria si sustento legal.

Análisis jurídico de la imputación: Primeramente debemos establecer que la actividad de este órgano administrativo electoral, en esta etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las infracciones imputadas.

Respecto al punto 1, de la imputación materia del presente análisis, en la misma se menciona que el Partido Nueva Alianza, dentro de la documentación que presenta, a efecto de comprobar el gasto por concepto de "apoyo económico", no exhibió el documento original con el cual compruebe el gasto por dicho concepto.

Ahora bien, en el escrito de fecha diez de mayo de dos mil doce, el partido político omitió anexar la solicitud de apoyo y copia de credencial de elector. Razón por lo cual, este Instituto considera que se encuentra acreditada la infracción imputada, ya que el Partido Nueva Alianza, exhibe únicamente una copia simple de los citados documentos, siendo que el artículo 59, párrafo primero de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, obliga a presentar documentos originales, según se aprecia de la lectura de su texto:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación."

No obsta para lo anterior, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza, en su escrito cinco de junio de dos mil doce, en razón de que contrario a lo manifestado por dicho instituto político, en autos no se encuentra el comprobante de gasto original, lo cual se corrobora del análisis de los autos; por lo tanto, se reitera que se encuentra acreditada la infracción que se analiza.

Respecto al punto 4, de la imputación materia del presente análisis, en la misma se menciona que el Partido Nueva Alianza, dentro de la documentación que presenta, a efecto de comprobar el gasto por concepto de "apoyo económico", no exhibió el documento original con el cual compruebe el gasto por dicho concepto, y en efecto, del análisis de las actuaciones, se advierte que falta la solicitud de apoyo realizada al partido, el recibo de cobro y la credencial de elector para cotejar firma.

Ahora bien, en el escrito de fecha diez de mayo de dos mil doce, el partido político manifiesta: en este acto anexo firma legible en las copias de las pólizas de los beneficiarios de los cheques expedidos y copias de la credencial de elector. No obstante, el Partido Nueva Alianza, nuevamente omite presentar el documento en que conste la solicitud del apoyo declarado, ni el documento necesario para corroborar los datos de la persona que recibió el referido apoyo (consiste en copia de credencial de elector), en consecuencia, este Instituto considera que se encuentra acreditada la infracción imputada, ya que el artículo 59, párrafo primero de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, obliga a presentar documentos comprobatorios, según se aprecia de la lectura de su texto:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación."

No obsta para lo anterior, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza, en su escrito cinco de junio de dos mil doce, en razón de que contrario a lo manifestado por dicho instituto político, en autos no se encuentra el comprobante de gasto original, lo cual se corrobora del análisis de los autos; por lo tanto, se reitera que se encuentra acreditada la infracción que se analiza.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos, cero centavos M. N.).

Imputación marcada con el número 2.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observo en algunas pólizas cheque la falta integración de copias de credencial de elector para validar la firma en el documento comprobatorio, así como la aclaración de cheques no entregados por el partido, requisitos establecidos en la normatividad vigente.

								ANEXA COPIA
								DE POLIZA DE
								CHEQUE, RECIBO DE
								COBRO Y
								SOLICITUD DE
							FALTA IDENTIFICACION	APOYO AL
							PARA COTEJAR FIRMA	PARTIDO,
	03/05/201			TERESA	APOYO		Y PODER RECIBIR	FALTANDO LA
4	1	CH-22	152	PORTILLO DIAZ	ECONOMICO	2,100.00	CHEQUE.	COPIA DEL IFE
								LA FIRMA EN
								LA SOLICITUD
								DE APOYO AL
								PARTIDO NO CORRESPOND
								E A LA DEL LA
								CREDENCIAL
								DEL IFE ,
				JOA QUIN			FALTA LA SOLICITUD DE	ANEXA
	17/05/201			FLORES	APOYO		APOYO REALIZADA AL	POLIZA DE
11	1	CHE-77	209	GONZALEZ	ECONOMICO	3,500.00	PARTIDO	CHEQUE

				RECIBO ODE
				COBRO Y
				COPIA DE IFE

El Partido Nueva Alianza, presenta la documentación complementaria solicitada, a excepción de la copia de credencial de elector de la C. Teresa Díaz Portillo y la solicitud de apoyo del C. Joaquín Flores González, la cual no coincide la firma con la mostrada en la póliza cheque y su credencial de elector. Por esta razón parcialmente subsanado esta observación con fundamento en los artículos 16 inciso A y 92 Fracción II de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce, por el cual el Partido Nueva Alianza, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, efectúo los siguientes argumentos:

CONTESTACIÓN

Respecto al punto 2 de su cuadro de observaciones del dictamen emitido con fecha 25 DE MAYO DE 2012 y con número de acuerdo CG 09/2012, manifestamos que la información como lo solicito y concluye que no se anexo, nos permitimos aclarar que dicha información se anexo inicialmente en la información comprobatoria original presentada mediante oficio NA/CF-09/2012, junto con las pólizas cheque de los beneficiarios, más sin embargo, se anexa nuevamente en este acto a efecto de que pueda ser corroborado las pólizas de los C.C. Teresa Portillo Díaz, Apoyo económico cheque 0152 y Joaquín Flores González, Apoyo económico cheque 0209, cabe mencionar que dichas pólizas si se encuentran requisitadas en su totalidad y que más aun en la póliza de 0152 la firma de la beneficiaria Teresa Portillo Díaz existe un sello oficial por parte de la Institución misma que en este acto se anexa nuevamente a fecto de que pueda ser corroborado; y por cuanto hace mención que no coincide la firma en la solicitud del se anexo la solicitud el cual solicito en este acto sea corroborada en este acto a efecto de poder cambiar el sentido al pretender imponer una sanción ya que se anexa la información requisitada en su totalidad tal como lo establece el artículo 59 de la normatividad...

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, la misma debe subsistir, en razón de que en la especie, está probado en autos que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 16, inciso A), de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 16. Los procedimientos y registros contables deberán ser implementados por los partidos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismas que se encuentra anexo a la presente normatividad, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

A) Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria;

. .

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 104, del Código."

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte, que en el caso concreto no se encuentra comprobado el gasto, ya que el Partido Nueva Alianza, omitió anexar la copia de credencial de elector de la C. Teresa Díaz Portillo, asimismo, la firma asentada en la solicitud de apoyo del C. Joaquín Flores González, no coincide la firma mostrada en la póliza cheque y su credencial de elector, tal y como se plasmó en el dictamen que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, es evidente que el Partido Nueva Alianza, no cumplió con la norma respectiva, toda vez que omitió anexar los comprobantes que acrediten debidamente la operación realizada y sus características, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen los comprobantes respectivos, para evitar que los partidos políticos utilicen recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

No obsta para lo anterior, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza, en su escrito cinco de junio de dos mil doce, en razón de que contrario a lo manifestado por dicho instituto político, en autos no se encuentra el comprobante de gasto, lo cual se corrobora del análisis de los autos; por lo tanto, se reitera que se encuentra acreditada la infracción que se analiza.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 16, inciso A), de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a **20 (veinte) días de salario mínimo vigente en el Estado**. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político, para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 104, del Código Electoral Local.

Imputación marcada con el número 3.

Derivado de la observación a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observa que presentan pagos por comisiones bancarias derivadas de la devolución de cheques sin fondos. Siendo esto una responsabilidad directamente de su responsable financiero. A continuación se describen:

No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	PROVEEDOR	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCION	DOCUMENTOS QUE ANEXAN
								PRESENTARON
								OFICIO NA/CF-
								04/2011 PARA
				GUA DA LUPE			DEVOLUCION	CAMBIO DE
				PEREZ			DE CHEQUES	INSTITUCION
1	01/04/2012	CH-10	40	VARGAS	PARTICULAR	\$928.00	SIN FONDO	BANCARIA
								PRESENTARON
								OFICIO NA/CF-
				_				04/2011 PARA
				GUA DA LUPE			DEVOLUCION	CAMBIO DE
				PEREZ			DE CHEQUES	INSTITUCION
2	12/04/2012	CH-35	65	VARGAS	PARTICULAR	\$597.09	SIN FONDO	BANCARIA
				TOTAL				
						\$1,525.09		

En contestación a esta observación el partido político entrega lo siguiente:

CONTESTACION A LA OBSERVACION:

Al respecto de sus observaciones establecidas en este punto 3, me permito manifestar y aclarar lo siguiente:

1. Se giraron oficios NA/CF-04/2011 de fecha 08 de marzo de 2011 y recepcionado por este órgano con fecha 09/03/2011 y NA/CF-05/2011 con fecha 19 de abril de 2011 a esta Autoridad Electoral a efecto de poner en conocimiento sobre el cambio de Institución Bancaria, que nuestro partido político realizo por instrucciones de nuestro Comité Ejecutivo Nacional, ya que anteriormente se tenia en la Institución Bancaria de INBURSA SA. Hasta el mes de febrero tal como consta en la información contable sujeta a revisión, en los oficios se manifestaba y se solicitaba que la transferencia se realizara a partir del mes de de marzo en la Institución bancaria BANORTE mismos que se proporcionaron los dígitos de la CLABE bancaria para la respectiva transferencia de prerrogativas ordinarias respectivas a este ejercicio presupuestal realizándolas correctamente; y en el mes de abril realizan la transferencia a la Institución bancaria de Inbursa omitiendo lo preceptuado en los citados oficios con anterioridad, por lo que nosotros procedimos a realizar la expedición de cheques consientes de que este Instituto Electoral había tomado en cuenta los oficios de notificación de cambio de institución bancaria. Por lo que el administrador y presidente en turno fueron ajenos a los errores involuntarios de la realización de la transferencia a la anterior cuenta bancaria de Inbursa; se anexa copia de los estados de cuenta donde se ven reflejados los depósitos de las transferencias realizadas. Una vez expuesto lo anterior solicito a este Órgano Fiscalizador tener a bien por SOLVENTAR la observación, con la aclaración respectiva.

El Partido Nueva Alianza, presenta su justificación respecto a este punto, sin embargo lo que manifiesta no exime al encargado de finanzas del partido político de su responsabilidad, ya que para evitar estas comisiones bancarias se debe de llevar un control, respecto al saldo bancario diario y así expedir los cheques requeridos.

Quedando sin subsanar la observación con fundamento en el artículo 9 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

CONTESTACIÓN

Referente al punto 3 de su cuadro de observaciones del dictamen emitido con fecha 25 de mayo de 2012 y con número de acuerdo cg 09/2012, manifestamos que la justificación motivo del sobregiro de la cuenta bancaria, se debió a que este Instituto Electoral por error deposito en la cuanta bancaria que anteriormente manejaba este partido político, y que se anexo en la solventación las pruebas y copias de los oficios donde se evidencia y solicita que se realizaran los depósitos de las prerrogativas, ya que nosotros como afectados y perjudicados fuimos ajenos al error involuntario de parte de la persona que realiza las transferencias el olvidar y hacer caso omiso de los oficios NA/CF-04/2011 y NA/CF-05/2011, y el pretender imponer una sanción a nuestro partido por un erro ajeno a nosotros sería carente de sustento legal. Ya que se anexa la justificación y motivo de los sobregiros de la cuenta bancaria. Por lo que solicitamos y protestamos cambiar el sentido de su conclusión ya que esta solventación y aclaración se realizó en tiempo y forma.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, la misma debe subsistir, en razón de que en la especie, está probado en autos que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 9, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 9. Los Partidos deberán tener un órgano interno estatal encargado de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, así como de la presentación de los informes preliminares, anuales y especiales, que deberá rendir al Consejo General. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido libremente determine, siempre y cuando se ajuste a la ley.

El responsable de la administración será responsable solidario del mal uso que hiciera de los recursos públicos que le sean otorgados a los Partidos, y serán sancionados conforme a las leyes de la materia, o en su caso, a juicio de la autoridad competente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación al artículo 90, del Código.

Al respecto cabe traer a cuentas los siguientes artículos del mismo ordenamiento legal:

Artículo 14. Se entenderá que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables electrónicos y por los registros, cuentas especiales, libro diario, libro mayor, documentación comprobatoria de los asientos respectivos y comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, las cuales permitirán proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones; de conformidad con las Normas de Información Financiera.

. . .

Artículo 15. El sistema de contabilidad deberá diseñarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y egresos, y en general que facilite medir la eficacia y eficiencia del ejercicio del financiamiento público y privado y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XVI, 90, 96 y 100, del Código.

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que el Partido Nueva Alianza, no cumplió con la norma respectiva, toda vez que dicho Instituto Político, omitió llevar un debido control, respecto al saldo bancario diario y así expedir sólo los cheques requeridos; afectando con ello el debido control de la contabilidad del Partido Nueva Alianza, y la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los Partidos Políticos, ya que esa es la razón por la cual se exige la existencia de un encargado de la contabilización, para evitar que los partidos políticos, utilicen sus recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

No obsta para lo anterior, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza, en su escrito cinco de junio de dos mil doce, en razón de que contrario a lo manifestado por dicho instituto político, ya que como se estableció en el dictamen respectivo, para evitar estas comisiones bancarias, el partido político, a través de su órgano encargado de la contabilización de sus recursos, debe llevar un control **respecto** al saldo bancario diario, con el objeto de expedir únicamente los cheques requeridos.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en el artículo 9, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político, para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I, del artículo 439, por violación al artículo 90, del Código Electoral Local.

Imputación marcada con el número 7.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observa que al inicio del ejercicio 2011, viene arrastrando un saldo pendiente de pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$ 7,173.63, correspondiente a retenciones sobre honorarios y retenciones de Impuesto al valor agregado de ejercicios anteriores, cantidad que no fue pagada durante el ejercicio 2011, ya que al 31 de diciembre de este mismo año se refleja el mismo saldo. Y como lo establece la normatividad vigente, en caso de continuar los pasivos para el siguiente año fiscal, que en este caso sería la cantidad proveniente del ejercicio 2010, se considerará como gasto no comprobado.

En contestación a esta observación el partido político entrega lo siguiente:

CONTESTACION A LA OBSERVACION:

Referente a este punto 7 de su cuadro de observaciones, aclaramos que si bien se viene reflejando un saldo por concepto de retenciones de I.S.R. por concepto de honorarios en la balanza de comprobación aclaramos lo siguiente:

1. Nosotros como partido político con registro a nivel nacional no podemos realizar pagos provisionales, ya que no contamos con un alta ante la secretaria de hacienda y crédito publico, no tenemos una firma electrónica avanzada, ni contamos con la SIEC, para efecto de poder enterar los impuestos, de los anterior se a solicitado al Comité Directivo a Nivel Nacional a efecto de poder realizar los tramites necesarios para poder realizar la depuración de los enteros que se encuentran reflejados, es por eso que se viene reflejando en la citada balanza; por lo que a la menor brevedad posible se corregirá esta enterando los impuestos ante la misma secretaria. Por lo que solicito tener a bien por solventar esta observación con la aclaración respectiva y en su caso dar continuidad a esta observación en el siguiente ejercicio.

El Partido Nueva Alianza, presenta su argumento relativo a esta observación, sin embargo cabe precisar que si están haciendo la retención de impuestos es obligación del partido político realizar el entero en el ejercicio correspondiente, por esta razón se considera como no solventada la cantidad de \$ 7,173.63 con fundamento en el artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Nueva Alianza, no añadió ningún argumento distinto dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que controvirtió con los mismos argumentos esgrimidos en su escrito para subsanar observaciones, las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos, por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, y no aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Nueva Alianza, incumplió con el artículo 24 de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 24. Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código."

Del artículo transcrito, se desprende en lo que interesa, que excepcionalmente se pueden dejar de saldar pasivos al final de un ejercicio, pero si para el siguiente continua el mismo, entonces se incurre en una infracción, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil once, subsiste un pasivo arrastrado desde el ejercicio dos mil diez, razón por la cual, es claro que se actualiza uno de los supuestos a que se refiere el artículo ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su oportunidad, al subsanar las irregularidades detectadas, el Partido Nueva Alianza, alegó que dicha irregularidad se generó por cuestiones administrativas internas de su partido político, toda vez que ello no releva de su responsabilidad, al referido partido político, el cual está obligado a cumplir con la legislación, y si por cuestiones internas incumple, ello sólo es imputable a tal instituto político, ya que la ley no distingue entre sus distintos órganos para efectos de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de fiscalización, por tanto, el aplicador de la norma no debe distinguir.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 09/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 24, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$7,173.63, (siete mil ciento setenta y tres pesos, sesenta y tres centavos M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Nueva Alianza, en cumplimiento al Acuerdo CG 09/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido Nueva Alianza, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$10,973.63 (diez mil novecientos setenta y tres pesos, sesenta y tres centavos M. N.), el cual

deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI, de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Nueva Alianza, a pagar una multa correspondiente a **40 (cuarenta) días de Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, en términos del considerando VI, de la presente resolución, los que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral, constancia de cumplimiento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Nueva Alianza, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala